

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA
VÍA ORDINARIA**

Culiacán, Sinaloa, a **treinta de octubre de dos mil veinticuatro.**

Vistos los autos del juicio contencioso administrativo federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía ordinaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito depositado en Correos de México, en Cabo San Lucas, Baja California Sur, el día 20 de febrero de 2024, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, el día 29 de febrero del año en curso, comparece ***** *****, por su propio derecho, demandando la nulidad de las resoluciones siguientes:

- I. La resolución de fecha 08 de diciembre de 2023, dictada dentro del expediente CCBCS/0127/2023, emitida por el H. Consejo Consultivo Delegacional Regional en Baja California Sur del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual, se declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto en contra de:**
- II. La resolución contenida en el oficio número 030802679500/1550/2023, de fecha 29 de agosto de 2023 emitido por el Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cabo San Lucas, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Baja California Sur, mediante la cual se determinaron diversos créditos fiscales, misma que impugna de manera simultánea, de conformidad con**

el artículo 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º. Mediante acuerdo de fecha 1º de abril de 2024, se admitió la demanda y, se emitió requerimiento a la parte actora, asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad para que formulara su contestación.

3º. Por acuerdo de 06 de mayo de 2024 se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el numeral anterior.

4º. A través del oficio recibido en esta Sala el día 13 de junio de 2024, la representación de la autoridad demandada contestó la demanda.

5º. Por acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2024 se tuvo por contestada la demanda.

6º. Por acuerdo de fecha 09 de octubre de 2024, se otorgó término a las partes para formular alegatos.

7º. Con acuerdo de fecha 30 de octubre de 2024, quedó cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones administrativas impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia, se encuentran debidamente acreditadas en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto y, al contestar la demanda, la autoridad demandada reconoce su existencia.

TERCERO. Toda vez que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada **no hace valer causales de improcedencia ni de sobreseimiento en contra de las resoluciones impugnadas y, esta Sala no advierte que se actualice alguna de ellas**, se precisa lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, literalmente señala:

“Artículo 10.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

Del segundo párrafo de lo antes transcrito se aprecia que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierte en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

Por su parte, del tercer párrafo del precepto legal transcrito se colige que cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia de este, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

De lo anterior se concluye que en los casos en los que se impugne una resolución a un recurso administrativo que lo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, no opera el principio de litis abierta, es decir, no se entiende simultáneamente impugnada la resolución recurrida, al menos que la parte accionante demuestre en juicio de nulidad la ilegalidad del desechamiento o de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo y, la Sala Regional competente determine la procedencia del recurso; caso en el que el juicio contencioso administrativo federal sí procederá en contra de la resolución objeto del recurso y el demandante podrá, en ese caso, hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso (principio de litis abierta).

En virtud de lo anterior, se concluye que opera el principio de litis abierta y, por tanto, que el demandante tiene derecho a combatir la resolución impugnada recaída al recurso de inconformidad que interpuso, pero también la resolución recurrida, asumiéndose por ministerio de ley que dichas resoluciones no satisficieron el interés jurídico del recurrente y que, por tal motivo, la controvierte en juicio.

Lo anterior, toda vez que conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al impugnarse en juicio una resolución recaída a un recurso administrativo, se entiende que simultáneamente se impugna la resolución primigeniamente recurrida en la parte que continúan afectando al particular; consecuentemente, la demandante puede hacer valer conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, aún y cuando no los hubiera planteado en el recurso, es decir, puede verter nuevos agravios en relación a la resolución recurrida (novedosos), o bien, reiterar los agravios expuestos en aquél medio de defensa (agravios reiterativos).

Máxime, cuando de la resolución al recurso de inconformidad impugnada, se advierte que en ningún momento dicha instancia se desechó por improcedente o se tuvo por no interpuesta (casos en los que no opera la litis abierta, es decir, en los que el demandante no puede verter conceptos de impugnación en contra de la resolución recurrida, en tanto la parte accionante no demuestre en juicio la ilegalidad de ese desechamiento o, de la decisión de tener por no interpuesto el recurso administrativo).

Por lo anterior, esta Sala comparte los criterios emitidos por Órganos Jurisdiccionales pertenecientes a este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismos que son del tenor literal siguiente: "**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS QUE NORMAN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, RELATIVAS A LITIS ABIERTA, IMPUGNACIÓN SIMULTÁNEA Y RESOLUCIÓN CONJUNTA SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO Y DEL RECURRIDO. -¹**", "**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.-²**", "**LITIS ABIERTA.- SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.-³**", "**DESECHAMIENTO DE UN RECURSO. SI SE CONFIRMA SU LEGALIDAD NO OPERA EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA REGULADO POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PERMITE ANALIZAR CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-⁴**"

¹ No. Registro: 53,818, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año IV, número 38, febrero 2011, Tesis: VI-TASS-53, Página: 317.

² No. Registro: 50,265, Jurisprudencia, Época: Sexta, Instancia: Segunda Sección, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año I, número 11, noviembre 2008, Tesis: VI-J-2aS-6, Página: 78

³ No. Registro: 52,324, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Décima Sala Regional Metropolitana, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 26, febrero 2010, Tesis: VI-TASR-XXI-38, Página: 280.

⁴ No. Registro: 52,146, Aislada, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. sexta época, año III, número 25, enero 2010, Tesis: VI-TASS-42, Página: 221.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia *VII-J-SS-5*, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"**, se procede a atender de manera conjunta lo expuesto por la actora en el décimo cuarto, décimo quinto y décimo noveno concepto de impugnación.

La actora señala en el décimo cuarto concepto de impugnación, que la resolución contenida en el oficio número 030802679500/1550/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, es ilegal, por derivar del oficio número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, cuya emisión a su vez es ilegal, toda vez que la autoridad demandada dejó de citar la fracción XII, del artículo 150, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de acreditar su competencia material para solicitar documentación e información de su contabilidad, estados de cuentas bancarias, declaraciones del impuesto sobre nóminas, declaración informativa de operaciones con terceros y contratos; sin pasar por alto que sí señaló la fracción XXIII, de dicho artículo, sin embargo, es la primera fracción citada que establece la facultad general de revisión con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Por su parte, en el décimo quinto concepto de impugnación, argumenta la actora *-en parte-* que la autoridad demandada al emitir el requerimiento contenido en el oficio número 030802679500/0565/2023 de 17 de marzo de 2023, excedió de su objeto, al requerirle información y documentación para la cual no está facultada, como lo es la documentación referente a impuesto federales, pues únicamente se debe de limitar a revisar contribuciones de seguridad social.

Y, por lo que corresponde al décimo noveno concepto de impugnación, la impetrante manifiesta *-en parte-* que el oficio de requerimiento que le antecede a la resolución recurrida es ilegal, ya que la autoridad no fundamentó debidamente su competencia al no citar el acuerdo AS1.HCT.270208/34.R.DIR, así como el 534/2006, ya que se debe acreditar que la facultad ejercida es exclusiva de los delegados de la autoridad demandada.

La enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Sala Juzgadora considera infundados los agravios en estudio,
por lo siguiente:

Los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Atendiendo a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prescriben que todo acto de autoridad administrativa que afecte la esfera jurídica del particular, por implicar una molestia en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe ser expedido por órgano competente y, en el mismo debe fundarse y motivarse debidamente la causa legal del procedimiento.

Lo anterior conlleva a que para que se considere legal un acto de molestia se requiere que sea emitido por autoridad competente, es decir, todo acto administrativo de molestia al particular necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, expresándose el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y la disposición, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación.

Siendo de explorado derecho que cuando el dispositivo legal que al efecto se aplique incluya diversos elementos competenciales o establezca una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros (norma compleja), la autoridad se encuentra obligada a precisar el apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

De estimar lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión, porque al desconocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto y el carácter con que lo dicta, no se le otorga al particular la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad administrativa se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si ésta se encuentra emitida conforme a la ley que le resulta aplicable para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, lo relativo al apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al efecto debe tomarse en cuenta que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, entre otros, básicamente tres criterios: por razón de materia, por razón de grado y por razón de territorio, los cuales consisten en:

a) *Materia*: Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.

b) *Grado*: también llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

c) *Territorio*: Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

En este tenor, para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado por lo que hace a la competencia material, por grado y territorial de la autoridad emisora, es necesario que en el documento respectivo se invoquen las

disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora para tal efecto.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribe, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita, es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Establecido lo anterior, tenemos que, del análisis que se realiza a la resolución recurrida contenida en el oficio 030802679500/1550/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, emitida por Titular de la Subdelegación Cabo San Lucas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que obra en autos de foja 346 a la 422, valorada conforme a lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que la autoridad hizo constar que con relación a la revisión en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado que se practicó al patrón *-hoy actora-* por la obra de construcción ubicada en ***** **** * ***** ***** ***** ** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** con el centro de trabajo con registro patronal ***** por el periodo de ejecución

comprendido del 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020, **al amparo del requerimiento de información y documentación con oficio número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023**, procedió a determinar e imponer la multa correspondiente a la infracción cometida por el patrón a las disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social, y en el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Ahora bien, a fin de atender los argumentos expuestos por la actora, es menester precisar que, el oficio de requerimiento de información y documentación con oficio número 030802679500/0565/2023, obra agregado de la foja 160 a la 166, dentro del expediente aportado por la autoridad demanda y el mismo ostenta valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; mismo del cual se desprende que la autoridad demandada a fin de fundar su competencia citó, entre otros artículos, la fracción III, artículo 155, en relación con el artículo 2, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social (*al principio del primer párrafo*) 251, primer párrafo, fracción XXVIII, segundo párrafo, y segundo transitorio, de la Ley del Seguros Social; artículos 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracción XXIII, cuya parte conducente transcribió "*requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.*", 155, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que establecen:

Ley del Seguros Social

"Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XXVIII. ...

Asimismo, el Instituto podrá **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad**, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

"TRANSITORIOS

SEGUNDO. **En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes continuarán aplicándose los Reglamentos de la Ley del Seguro Social que se deroga**, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.”

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Delegaciones estatales y regionales, y

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...”

“**Artículo 142.** Son órganos Operativos de la Delegación:

...

II. Las Subdelegaciones, y

...”

“**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.”

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

XXIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda; requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

...

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

III. Delegación Regional Baja California Sur.

Jurisdicción: El Estado de Baja California Sur y la Isla de Cedros del Estado de Baja California.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Cabo San Lucas.

..."

TRANSITORIOS

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial.

..."

Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado

"ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Del artículo 2, primer párrafo, fracción VI, incisos b), se desprende la **existencia jurídica** de las Subdelegaciones como órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción III, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, es posible advertir la existencia jurídica específica de la Subdelegación Cabo San Lucas.

En tanto que en el artículo 251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para **requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

Cabe indicar que los artículos citados en el párrafo inmediato anterior son justamente los que señala la parte actora que debió de citar la autoridad para efectos de fundamentar su competencia material, sin embargo, como se precisó, ésta si los citó debidamente en el oficio en estudio, mismos que son suficientes para fundar su competencia, para solicitar datos, informes y documentos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Máxime que la autoridad demandada se abocó a transcribir en oficio número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, la parte relativa a la porción que corresponde de la fracción XXIII, del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues señaló en tal oficio: cuya parte conducente se transcribe *"... requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran; ..."*

Por lo que no es necesario, citar, como lo alude la actora, la fracción XII, del artículo 150⁵, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que esta fracción refiere a la competencia del instituto demandado a fin de ordenar y llevar a cabo, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos; sin embargo, en la presente no se está ante la presencia de una visita domiciliaria, sino ante una revisión que es la contemplada en la fracción XXIII, del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, *"... requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.* Mismos preceptos legales 150 y 251 aquí referidos, que son suficientes para fundar su competencia, a efecto de solicitar datos, informes y documentos para comprobar el cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social.

Además, la autoridad demanda citó el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que contempla la facultad de autoridad demandada para cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus

⁵ "Artículo 150.

...
XII. Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas domiciliarias que considere necesarias, y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos;
..."

reglamentos, serán notificados, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Así mismo, la autoridad demandada está facultada para requerir información de las cuentas bancarias.

En efecto, de dichas porciones normativas, (*251, fracción XXVIII, segundo párrafo de la Ley del Seguro Social, en relación con el numeral 150, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social*) se advierte que el instituto demandado está facultado para **REQUERIR** a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, **PARA QUE EXHIBAN**, a efecto de llevar a cabo su revisión, **LA CONTABILIDAD, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.**

Entonces, si mediante la solicitud de datos, informes y documentos que se atiende, la autoridad demandada solicitó, entre otros puntos "*contabilidad, estados de cuentas bancarias, declaraciones del impuesto sobre nóminas, declaración informativa de operaciones con terceros y contratos*" -como lo señala la demandante- se colige que se le está requiriendo parte de su contabilidad y documentación e información que está relacionada con la obra de construcción, por lo que dicho requerimiento es legal, ya que son los numerales citados en el párrafo inmediato anterior los cuales le otorgan la facultad a la autoridad demandada para emitir el requerimiento en tales términos.

Por otra parte, a efecto de atender la pretensión de la actora, se señala que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar como parte de su fundamentación en el oficio número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, el Acuerdo número AS1.HCT.270208/34.R.DIR, así como el 534/2006, puesto que citó el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2016, máxime que, en dicho oficio,

la autoridad demandada no está determinado cuotas obrero patronales, de ahí que no era necesario la citación de la fracción 144⁶, fracción XVII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social a la que alude.

Asimismo, cabe indicar que el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de septiembre del 2006, establece lo siguiente:

"SÉPTIMO. Para efectos del artículo 144, tratándose de las facultades del Delegado que son concurrentes con las señaladas para las Subdelegaciones en el artículo 150, el Consejo Técnico, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, mediante reglas de carácter general, que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, determinará los supuestos en que dichas facultades concurrentes serán ejercidas por el Delegado. Entre tanto, dichas facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones en el ámbito de su circunscripción territorial."

De la transcripción efectuada, se desprende que por lo que respecta a las facultades del Delegado que son concurrentes con las de las Subdelegaciones, el Consejo Técnico mediante reglas de carácter general determinara las facultades que serán ejercidas por el Delegado, y que hasta en tanto ello no suceda, las facultades concurrentes serán ejercidas por las Subdelegaciones dentro su circunscripción territorial.

En atención a lo anterior, en un principio el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social emitió el acuerdo 534/2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de diciembre del 2006.

Posteriormente, el Consejo Técnico atendiendo a lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de febrero del 2016, que establece:

"El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior

⁶ "Artículo 144. Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...
XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

...
f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;
..."



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 1028/24-03-02-7



del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda:**

Primero.- Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción **XVII, incisos i) y k)**, cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción **XVII, inciso g)**, en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción **XVII, inciso n)**, en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción **XVII, inciso o)**, en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior”.

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.- Rúbrica.”

De la transcripción realizada, se desprende que el Consejo Técnico acordó que el Delegado exclusivamente ejercería las facultades previstas en las fracciones XII, XV, **XVII, incisos g), i), k), n) y o)**, XX y XXI del Artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; asimismo, dejó sin efectos el acuerdo 534/2006.

Como podemos observar, si bien es cierto que dentro del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se otorgaron diversas facultades a favor del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, **también es cierto que la atribución relativa a requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, para que exhiban, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran**, se encuentra prevista en el artículo 251, primer párrafo, fracción XXVIII, segundo párrafo, de la Ley del Seguro Social y, la fracción XXIII del artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se adelantó en el presente fallo; misma atribución no se encuentra comprendida dentro de las enunciadas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ; mucho menos los acuerdos AS1.HCT.270208/34.R.DIR, así como el 534/2006; de ahí que se estime como **infundado** lo alegado por la actora en ese sentido.

Por lo anterior, es de concluirse que la autoridad demandada señaló con precisión los preceptos legales que le otorgan las atribuciones ejercidas al emitir el oficio número 030802679500/0565/2023, que le antecede a la resolución impugnada, cumpliendo así con la garantía de la debida fundamentación y motivación, prevista en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive

la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.⁷

En virtud de lo antes expuesto, los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son infundados e insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas.

QUINTO. Se procede a atender de manera conjunta lo expuesto por la actora en el primer, segundo y tercer concepto de impugnación, por estar los mismos relacionados entre sí.

Señala medularmente la actora que la resolución recurrida contenida en el oficio número 030802679500/1550/2023, de fecha 29 de agosto de 2023 es ilegal, porque, el instituto demandado no resolvió dentro de los 90 días, señalados en el artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Indica que la autoridad dejó de observar que presentó el aviso de terminación de obra revisada el día 24 de septiembre de 2020, por tanto, al día 22 de marzo de 2023, fecha en la que se le notificó el oficio de requerimiento 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, ya había fenecido el plazo de los noventa días que establece la fracción I, del artículo 12-A, aquí en mención.

⁷ VIII-J-SS-46; R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 24

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Sala Juzgadora determina que los argumentos de la moral demandante son fundados en razón a lo siguiente:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone los requisitos que debe reunir todo acto administrativo de molestia al particular, al tenor siguiente:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Precepto constitucional del que se sigue que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, contempla los requisitos que deben reunir los actos administrativos que se deban notificar, como sigue:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

De lo que se colige que en su fracción IV, el artículo en comento contempla que los actos administrativos que se deban notificar deben estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Así, ambos preceptos exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Ahora bien, acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁸

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examina la resolución impugnada en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

Para determinar lo anterior, resulta necesario transcribir lo que disponen los artículos 12, 12-A, 12-B y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, veamos:

“Artículo 12. El patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción. Para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la siguiente documentación: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

En el caso de construcción de viviendas unifamiliares, ampliaciones y remodelaciones menores de cualquier tipo de obra, únicamente se deberá entregar: licencia o permiso de construcción; planos arquitectónicos y/o croquis de la obra, así como, de proceder, el presupuesto de la misma.

Asimismo, el patrón deberá informar al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, la suspensión, reanudación y cancelación.

⁸ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

Una vez terminada la obra, el patrón deberá presentar ante el Instituto el aviso de terminación de la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la incidencia o conclusión, utilizando los formatos autorizados para tales efectos.”

“Artículo 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II. Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.

IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V. Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.”

“Artículo 12 B. Para efectos del artículo anterior, entre otras facultades de comprobación, el Instituto podrá utilizar indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Tomar como base los datos e informes con que cuente el patrón;
- II. Apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, y
- III. Basarse en la documentación e información que proporcionen responsables solidarios, terceros relacionados con el patrón a solicitud del propio Instituto, así como otras autoridades, en base al intercambio de información o a los convenios de colaboración celebrados por el Instituto, con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios o, con sus respectivas dependencias y entidades de sus administraciones públicas, cuando tengan relación con los patrones.”

“Artículo 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

- I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;
- II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;
- III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;
- IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y
- V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social."

El artículo 12 apenas transcrito, prevé que el patrón deberá registrar ante el Instituto en la Subdelegación correspondiente a la ubicación de la obra, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, el tipo de obra, su ubicación, trabajos a realizar y/o fase de la construcción; y que para ello, se deberán utilizar los formatos que al efecto autorice el Instituto y se entregará en dispositivo magnético la documentación siguiente: presupuesto de obra, análisis de precios unitarios, la explosión de insumos y las estimaciones preliminares de los componentes de mano de obra; así como, de proceder, el contrato y los planos arquitectónicos de la obra; las autorizaciones, licencias o permisos de construcción, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, expedidos por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

Por su parte, tenemos que de conformidad con el artículo 12-B del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada, el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá tomar como base los datos e informes con que cuente el patrón y apoyarse en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, los que incluyen, de acuerdo al artículo 39-C de la Ley del Seguro Social:

- a) La base en los datos con que cuente.
- b) Expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Entonces, entre las facultades de comprobación que ostenta el Instituto demandado, se encuentran previstas en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado transcrito, pues éste otorga la atribución de verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la ley de la materia y el propio reglamento, relativas a las obras terminadas. Para tal efecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, **cuenta con noventa días hábiles**, contados a partir de la presentación del aviso de terminación.

Ahora, la facultad prevista en el artículo 12-A del reglamento en estudio, implica que la autoridad demandada tiene conocimiento del registro y conclusión de determinada construcción por obra o tiempo determinado, por lo que puede verificar, en sus sistemas y base de datos, el cumplimiento de las obligaciones patronales durante el periodo de ejecución de ésta, pues cuenta con los elementos ciertos para, en su caso, determinar el cumplimiento erróneo de las citadas obligaciones; asimismo, está facultada para requerir a los patrones, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que se requieran hasta constar el cumplimiento. En caso de resultar diferencias, se notificará al interesado para que las aclare o realice el pago correspondiente.

Otra facultad que otorga al instituto demandado el reglamento que nos ocupa, se encuentra prevista en el artículo 18 del propio reglamento, el cual contempla que cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Que transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que

cuenta y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma (fracción I);
- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo con el tipo y periodo de construcción establezca el Instituto (fracción II);
- El monto de la mano de obra total se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria (fracción III);
- El importe de la mano de obra diaria se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual (fracción IV), y
- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero-patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas (fracción V).

Establecido lo anterior, tenemos que los artículos 12-A y 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, prevén distintos métodos para constatar y, en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; a saber:

- El artículo 12-A, parte de la premisa de que el Instituto tiene registrada la obra y el número patronal de quien está efectuándola, por lo que tiene suficientes elementos para requerir información y documentación relacionada con ella,
- El artículo 18, se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, el Instituto está en posición de requerir información y documentación relacionada con esa obra descubierta, y con ello partir de ese punto para determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón.

Sustenta lo anterior, el siguiente criterio:

VII-CASR-OR2-22

IMSS.- LOS ARTÍCULOS 12-A Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, CONTIENEN MÉTODOS DISTINTOS PARA VERIFICAR Y EN SU CASO RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRÓN, Y POR ENDE SU APLICACIÓN TIENE QUE ADECUARSE A LA HIPÓTESIS DEL PRECEPTO LEGAL.

-Ciertamente es, que para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 12-A y 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, tiene métodos para constatar y, en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; empero, los mencionados preceptos legales difieren del modo en que se verifica tales cuestionamientos, pues el artículo 12-A, parte de la premisa de que el citado Instituto tiene registrada la obra y el número patronal de quien está efectuándola, por lo que tiene suficientes elementos para requerir información y documentación relacionada con ella, mientras que el diverso 18 se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, el Instituto está en posición de requerir información y documentación relacionada con esa obra descubierta, y con ello partir de ese punto para determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; máxime que los preceptos legales contemplan plazos distintos para el Instituto, de arribar a las conclusiones que alcance, en cada caso en particular.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 281

Aunado a lo anterior, el procedimiento previsto en el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, es aplicable a las obras concluidas, mientras que la prevista en el artículo 18 mencionado, aplica para las obras en proceso o a las concluidas si en la fecha en que se notifica el requerimiento de información y documentación respectivo, aun no se ha presentado el aviso de conclusión de la obra.

En ese orden de ideas, si la obra de construcción se registró ante el Instituto y se presentó el aviso de terminación de la obra, para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado, el Instituto demandado, **debió seguir el procedimiento establecido en el artículo 12-A del Reglamento de la Ley del Seguro Social**

Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, y no el establecido en el artículo 18 de dicho reglamento, ya que como se expuso anteriormente, ambos tienen métodos distintos para constatar y, en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón, partiendo el artículo 12-A, de la premisa de que el citado Instituto tiene registrada la obra y el número patronal de quien está efectuándola, como ocurre en el caso, mientras que el diverso 18 se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, lo que no acontece, pues el Instituto demandado sí tenía registrada la obra de construcción.

En virtud de lo anterior, de la resolución impugnada visible a fojas 346 a la 422, a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el instituto demandado, detectó la obra de construcción ubicada en ***** **** ** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** ***** ***** *****
con centro de trabajo con registro patronal M623526710-2, por el periodo de ejecución comprendido del 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020 respecto de la cual el patrón no presentó en tiempo y forma la vinculación del SUA vs SIROC, y por ello, emitió requerimiento de información y documentación con número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

Mismo requerimiento de información y documentación con número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, del cual se advierte que, el instituto demandado citó que, en relación con la obra de construcción ubicada en ***** **** ** ***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** ***** con centro de trabajo con registro patronal M623526710-2, por el periodo de ejecución comprendido del 01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020, que la moral demandante presentó terminación de la obra y que no obstante haber transcurrido el plazo de 90 días que señala el artículo 12-A del citado Reglamento, procedió a efectuar requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

De lo anterior tenemos que, en la especie, la actora cumplió con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12, puesto que informó al Instituto las incidencias de obra de construcción correspondientes, como fue su terminación, hecho que

reconoce la autoridad demandada, en el requerimiento de información y documentación con número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023.

Además, a foja 158 del expediente administrativo aportado por la autoridad demandada al contestar la demanda, obra el acuse de recibo de terminación de obra número C0360131, al que refiere la actora; por lo que, atento a lo prescrito por la fracción I, del numeral 12-A, la autoridad demandada contaba con un plazo no mayor de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de ese aviso, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trató.

En ese sentido, si el acuse de recibo de terminación de obra de construcción fue en fecha **24 de septiembre de 2020**, mientras que el **22 de marzo de 2023** se notificó al patrón actor el requerimiento con número 030802679500/0565/2023, de 17 de marzo de 2023, *(hecho que se advierte del acta de notificación visible a foja 167 del expediente aportado por la autoridad demandada)*, a través del cual se requirió diversos datos, informes y documentos, se colige que la autoridad demandada se excedió del plazo de noventa días (circunstancia que reconoce la autoridad demandada en el oficio de requerimiento a foja 161 "... respecto al centro de trabajo objeto de revisión se conoció lo siguiente que con fecha 24 de septiembre de 2020, presentó la incidencia de terminación de la obra, registrada con número C0360131 y no obstante, haber transcurrido el plazo de 90 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación del aviso señalado, establecido en la fracción I, del artículo 12-A, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, esta autoridad detectó el incumplimiento a las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, consistentes en...") manifestación expresa a la cual se le otorga valor probatorio pleno a la luz de lo establecido en la fracción I, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 12-A, se presume que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trata, pues no queda demostrado en autos que hubiera operado la excepción a tal presunción contemplada por dicho párrafo, esto es, que exista

denuncia de algún trabajador o beneficiario de del patrón, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten ser falsos. Lo anterior, tiene como efecto la extinción de las facultades de la autoridad, y la configuración de una presunción iure de iure a favor del responsable de la obra.

Entonces, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo demandado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no podía hacerlo, como al efecto lo hizo, con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.

En apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo **18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado**, al tratarse de diversos supuestos.⁹

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 56/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala."

⁹ "Registro digital: 2013021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Tipo: Aislada

De ahí que la resolución contenida en el oficio número 030802679500/1550/2023, de fecha 29 de agosto de 2023 resulta ilegal y, por ende, la diversa dictada dentro del expediente CCBCS/0127/2023 de fecha 08 de diciembre de 2023, al derivar de un acto viciado de origen.

En consecuencia, es **fundado** los conceptos de impugnación debido a que, en la especie, quedó acreditado la actualización de la hipótesis legal previstas en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad demandada, al determinar cuotas omitidas dejó de aplicar la disposición legal debida, es decir, el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado; de ahí que resulte procedente declarar su nulidad de las resoluciones impugnadas, en términos del diverso numeral 52, fracción II, de la misma Ley.

Atento a la nulidad decretada, esta Sala considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, toda vez que cualquiera que fuere el resultado de su análisis, no le traería mayor beneficio al enjuiciante que el obtenido con antelación.

Resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias sostenidas por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en

cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.¹⁰
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora **probó su acción**, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas precisadas en el resultando primero del presente fallo, por los motivos señalados en la presente sentencia.

III. Notifíquese.

Así lo proveen por unanimidad los integrantes de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, adscrito a la Primera Ponencia, la Magistrada **Irma Cervantes Villarreal**, adscrita a la Segunda Ponencia, y Presidenta de la Sala, así como el Magistrado **Héctor Samuel Torres Ulloa** adscrito a la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carmen Yuridia Miranda Durán**.

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar.

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

Mag. Irma Cervantes Villarreal.
Presidenta de la Sala

Lic. Carmen Yuridia Miranda Durán.

“El doce de noviembre dos mil veinticuatro, la licenciada Carmen Yuridia Miranda Duran, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en los citados preceptos normativos. Conste.”

¹⁰ *Época: Novena Época, Registro: 193430, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A. J/23, Página: 647.*